

**NUE 22-A-2015 (MV)**

**García Iglesias contra Ministerio de Educación (MINED)**

**Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación fue iniciado por Ana Graciela García Iglesias, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del Ministerio de Educación (MINED).

**A. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

I. Ana Graciela García Iglesias, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación (MINED) copia del informe emitido por la Dirección de Transparencia dirigido al Ministro de Educación en relación a la investigación dt: su caso y de la señora Cecilia Yamileth Calderón, denunciado por acoso laboral, por la Dirección Departamental de Educación de La Libertad.

El Oficial de Información del MINED denegó la información por estar clasificada como reservada por un período indefinido, de conformidad al Art. 19 letras "e" y "g" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

La apelante por su parte manifestó que no está de acuerdo con tal decisión pues es parte interesada dentro de la investigación, configurándose así su interés legítimo de conocer el contenido de la información solicitada.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana García Iglesias y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado, sin que a la fecha se haya remito dicho informe.

III. El 30 de abril de este año se realizó la audiencia oral del caso a la que únicamente compareció la apelante.

## B. ANÁLISIS DEL CASO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) consideraciones sobre el DAIP y sus límites contemplados en la LAIP; (II) análisis sobre la reserva de la información; y, (III) consideraciones sobre el plazo de reserva.

I. De acuerdo con el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra "a" y 5 de la LAIP, se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, lo que significa que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada; por lo que, en caso de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública (DAIP) no es absoluto. La fórmula normal de actuación de la administración pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, de modo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción. Asimismo, debe hacerse conforme a la Constitución y fundamentarse en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; es decir, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable.

Estos límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

II. El análisis del presente caso se centrará en la categoría de información reservada, pues las razones invocadas por el MINED para denegar la información solicitada por la apelante se basan en las causales que al respecto ha establecido la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, el Art. 6 letra "e" de la LAIP dispone que deberá considerarse como tal aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas previamente establecidas por la ley (Art. 19 de la LAIP). Estas causales son taxativas. Cada ente obligado se encarga de clasificar como reservada la información, luego de considerar la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información del conocimiento público.

En el caso concreto, el **MINED** fundamentó su declaratoria de reserva en las causales establecidas en el Art. 19 letras "e" y "g" de la LAIP, que se refieren a "la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva" y "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso", respectivamente.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, temporalidad y razonabilidad. A continuación, se examinará si el presente caso cumple con cada uno de ellos.

**Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. En este caso, el Oficial de Información del **MINED**, en la resolución impugnada, no justificó ni blindó las razones por las que se considera que la información solicitada se enmarca dentro de las causales de reserva antes citadas. El fundamento de todo límite al DAIP, como es la reserva, debe brindarse en la resolución que finaliza el procedimiento de acceso.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

Con relación a las causales antes citadas, este Instituto considera que la reserva se justifica si la información que se divulga efectivamente es esencial dentro del proceso deliberativo y no existe una decisión definitiva; y, además, compromete clara y efectivamente las estrategias y funciones estatales en procedimientos activos, en el sentido de revelar las estrategias procesales a ser implementadas en tales actuaciones o los argumentos de ataque o de defensa que serían presentado por el ente obligado, en lo que no menoscabe el ejercicio legítimo de otros derechos por parte de los solicitantes o involucrados. Este último punto cobra especial relevancia porque el documento solicitado se refiere a una investigación relacionada con la apelante, de modo que, es fundamental que se compruebe que la reserva cumple con los requisitos legales para su adopción.

Este Instituto en la resolución definitiva 8-A-2013, del 19 de junio de 2013, estableció el criterio que en ningún caso la reserva de la información debe servir para ocultar cuáles son las "causas" o "motivos" por los que se juzga una acción u omisión de la persona investigada, pues ello constituiría una práctica de secretismo propia de un Estado policial y

antidemocrático". En el caso en análisis, la apelante no es solo parte interesada en el documento y procedimiento asociado con él, sino que, por la connotación laboral de dicho documento, es posible que éste sea incorporado a su expediente laboral. Por lo tanto, la negativa de entregar una copia del informe en el que la propia apelante se encuentra siendo investigada en su ámbito laboral, bajo una declaratoria de reserva, podría constituir una violación a su derecho constitucional de defensa y a la garantía del debido proceso.

También, es importante resaltar que en el presente caso el ente obligado no rindió su informe justificativo ni aportó ningún elemento probatorio que acreditara el cumplimiento de las causales de reserva invocadas para denegar la información, aun cuando en virtud del principio de máxima publicidad le corresponde la carga de la prueba. No basta, entonces, nada más con invocar los límites o causales de reserva establecidos en la LAIP de modo abstracto; por lo que el **MINED** debió aportar todos los elementos necesarios para probar estas circunstancias y su adecuación al caso en análisis, por lo que no se cumple con el requisito de legalidad.

Finalmente, dado que la declaratoria de reserva no cumple siquiera con el requisito de legalidad resulta innecesario valorar el cumplimiento de los otros dos (temporalidad y razonabilidad), pues para que la reserva sea válida se necesita la **conurrencia de todos ellos**.

III. No obstante lo anterior es importante realizar algunas aportaciones sobre el plazo de reserva. El Art. 20 de la LAIP establece que la clasificación de la información reservada permanecerá como tal hasta por un periodo máximo de 7 años y que podrá desclasificarse por las siguientes causales: a) tan pronto como se extingan las causales que originaron dicha clasificación, b) a partir del vencimiento del periodo de reserva y c) cuando así lo determine este Instituto, Art. 35 RELAIP.

No obstante, lo anterior este Instituto podrá ampliar el periodo de reserva hasta por cinco años adicionales, previa solicitud del ente obligado respectivo, al subsistir las causales que originaron su clasificación.

Es decir, que la clasificación de la información como reservada está sujeta a un plazo cierto, por lo que no cabe el establecimiento de reservas por tiempo indefinido como lo estableció el Oficial de Información del **MINED** en la resolución impugnada.

Ahora bien, al realizar el análisis del expediente administrativo respectivo se verificó que en la resolución de declaratoria de reserva emitida por el Ministro de Educación se consignó que la información estaría reservada por un año y no por un plazo indefinido como estableció el Oficial de Información en su resolución. Por lo anterior, se insta al Oficial de Información del **MINED, Salomón Alfaro Estrada**, para que sus resoluciones sean congruentes con la información que les sirve de respaldo y generen claridad respecto de su

contenido, como parte de la debida diligencia que debe observarse en la tramitación de solicitudes de información; esto con el propósito de prevenir en infracciones a la LAIP que den lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

### C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra "d", 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) Revocase la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de Educación (MINED)**.

b) Ordenase al **MINED** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **cinco días hábiles**, entregue a la apelante, Ana Graciela García Iglesias, copia del informe emitido por la Dirección de Transparencia dirigido al Ministro de Educación en relación a la investigación de su caso y del de la señora Cecilia Yamileth Calderón, denunciado por acoso laboral, por la Dirección Departamental de Educación de La Libertad.

e) Requiérase al **MINED** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

d) Publíquese esta resolución, oportunamente.

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN----- C.H.SEGOVIA -----IELGIBLE---- ILEGIBLE -----  
ILEGIBLE-----RUBRICADAS-----